



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002093-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00683-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROSA ANGELA LAURA GERÓNIMO**
Entidad : **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – OFICINA DEFENSORIAL DE AYACUCHO**
Sumilla : Declara improcedente pedido de aclaración

Miraflores, 3 de agosto de 2023

VISTO, el Oficio N° 0040-2023-DP/OAJ, presentado por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – OFICINA DEFENSORIAL DE AYACUCHO**¹ con fecha 17 de abril de 2023, mediante el cual solicitó aclaración de la Resolución N° 000740-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 30 de marzo de 2023, la cual declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por **ROSA ANGELA LAURA GERÓNIMO**², contra la Carta N°0011-2023-DP/OD-AYA y la Carta N°0013-2023-DP/OD-AYA de fecha 8 y 14 de febrero de 2023, respectivamente, mediante las cuales la entidad atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 30 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la RESOLUCIÓN N° 000740-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 30 de marzo de 2023 este colegiado declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Rosa Angela Laura Gerónimo, ordenando a la entidad entregar la información pública requerida por la recurrente, procediendo con la disociación y/o anonimización correspondiente, salvaguardando aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia;

Que, con fecha 17 de abril de 2023, la entidad con Oficio N° 0040-2023-DP/OAJ presentó un pedido de aclaración de la RESOLUCIÓN N° 000740-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 30 de marzo de 2023, señalando lo siguiente:

“(…)

- 1. Aclaración sobre la naturaleza jurídica de las opiniones consultivas emitidas por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**

Refiriéndose a las opiniones consultivas N° 60-2019 y 55-2020-JUS/DGTAIPD, la resolución emitida señala que:

¹ En adelante, la entidad.

² En adelante, la recurrente.

"(...) dicha opinión consultiva se ha emitido en atención al numeral 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1353, donde la ANTAIP cuenta con la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.

*Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos precedentes, es preciso indicar que lo dispuesto en el artículo 4 de la Decreto Legislativo N° 1353 y lo descrito en las Opiniones Consultivas N° 60-2019 y 55-2020-JUS/DGTAIPD, **no se evidencia que dicha opinión tenga carácter vinculante**; más aún, cuando las absoluciones a las consultas realizadas por las entidades de la administración pública son pautas de interpretación de carácter general, lo cual fue reconocido por la entidad a través de su documento de descargos; por tanto, no resulta amparable el argumento de la entidad denegar la información solicitada" (Resaltado nuestro).*

Sobre el particular, se informó que nuestra institución atendió la solicitud presentada por la ciudadana teniendo como sustento la interpretación realizada por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales - DGTAIPD, sobre los alcances de la normativa de acceso a la información pública y de protección de datos personales, específicamente del Decreto Legislativo N° 1218, que regula el uso de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público, y la Directiva 01-2020-JUS/DGTAIPD, que regula el tratamiento de datos personales mediante sistemas de videovigilancia.

Así, consideramos las opiniones emitidas por parte de la DGTAIPD coadyuvan a que las entidades de la administración pública atiendan las solicitudes de la ciudadanía, de una manera diligente y respetando sus derechos fundamentales de acceso a la información pública y protección de datos personales, sobre todo para aquellos casos que no llegan a conocimiento del Tribunal.

Ahora bien, de lo señalado por el Tribunal, se puede desprender que las opiniones emitidas por la DGTAIPD en materia de transparencia y protección de datos personales solo tendrán valor y serán vinculantes para las instituciones cuando especifiquen dicho carácter vinculante. También podría interpretarse que las consultas sobre la aplicación de la normas en transparencia y acceso a la información pública y/o protección de datos personales, solo adquirirían valor jurídico cuando el Tribunal de Transparencia las convalide a través de sus resoluciones. Este último supuesto implicaría desconocer las funciones de la Autoridad, sobre todo en materia de protección de datos personales.

Aunado a ello, consideramos problemático las interpretaciones contradictorias de dos órganos cuya misión es la misma, garantizar el derecho de acceso a la información pública. Ello a su vez afecta el principio de predictibilidad, regulado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, el cual debe guiar a la administración pública en su conjunto.

Por ello, requerimos a su despacho aclare los alcances de la afirmación citada en su Resolución, a fin de entender la naturaleza de las opiniones consultiva y la posibilidad de utilizarlas en el quehacer diario de las instituciones públicas, en la atención de solicitudes de acceso a la información pública.

2. Aclaración sobre la disposición que deberá ser cumplida por la Defensoría del Pueblo

En la página 25 de la resolución, la Primera Sala del Tribunal señala:

“(...) Así también, siendo que en el presente caso la entidad no ha negado encontrarse en posesión del soporte magnético que contiene información de naturaleza pública, como es el registro visual de las grabaciones de cámaras de videovigilancia de la Municipalidad Provincial de Huamanga y la Municipalidad Distrital de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray sobre las manifestaciones ocurridas el pasado 15 de diciembre de 2022 en la ciudad de Ayacucho, así como información confidencial protegida por el derecho a la intimidad de las personas involucradas en dichas manifestaciones y que no tienen la condición de servidores públicos, conviene traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, respecto a la posibilidad de acceder a información de naturaleza pública sin afectar la intimidad personal, mediante el tachado de la información confidencial:

“(...)”

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En tal sentido, y conforme el procedimiento previsto por el numeral 8 del artículo 14 de la Ley de Datos Personales, resulta posible que la entidad entregue la información solicitada por la recurrente, cautelando el derecho de terceros, debiendo emplear un procedimiento de anonimización o disociación de la imagen -pixelado u otro método similar- y voz de las personas que pudieran aparecer en dichas imágenes y que se encuentren bajo el ámbito de protección antes mencionado”.

Al respecto, se afirma que nuestra entidad no ha negado tener en su poder los videos que contienen tanto información pública como información confidencial de personas involucradas en manifestaciones que no tienen la calidad de servidores públicos. De ahí concluye que es posible la entrega de la información solicitada, empleando un procedimiento de disociación o anonimización de la imagen, empleando una sentencia del Tribunal Constitucional que se refiere a la protección de información de carácter privado de personas que trabajan en la administración pública.

En atención a ello, se ordenó a nuestra institución “que entregue la información pública requerida por la recurrente, procediendo con la disociación y/o anonimización correspondiente, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución (...)”.

Por tanto, a fin de cumplir con lo establecido en la resolución sin afectar la intimidad de personas que pudieran aparecer en los videos, solicitamos se aclare el mandato dispuesto, precisando qué información se debe disociar y/o anonimizar. Mucho agradeceremos se precise si nuestra entidad debe:

- a) Entregar la información solicitada (grabaciones de manifestaciones sociales en Ayacucho), previa disociación de la imagen y voz de servidoras/es públicos en ejercicio de sus funciones y de todas las personas participantes en las manifestaciones, o
- b) Entregar la información solicitada (grabaciones de manifestaciones sociales en Ayacucho), previa disociación de la imagen y voz de personas que no tienen la calidad de servidoras/es públicos.

3. Aclaración sobre la información calificada como violaciones a los derechos humanos.

En la página 26, la Resolución señala lo siguiente:

“(...) respecto de lo alegado en cuanto a lo señalado en el último párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia, lo cual la recurrente refiere ha sido recogido en la Resolución N° 000411-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA , esta Primera Sala debe señalar que en dicha resolución, se ha planteado un escenario hipotético, cuya determinación corresponde a las instancias competentes, esto es, de manera ilustrativa al Ministerio Público y el Poder Judicial, en estricta observancia de sus funciones y no a esta instancia. En tal sentido, la entidad únicamente deberá proporcionar la información pública correspondiente, salvaguardando toda aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia (...)”.

Sobre el particular, la Sala solo hace referencia a la Resolución N° 000411-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA, en la que se habría indicado como un escenario hipotético que la información relacionada con violaciones a derechos humanos tampoco puede clasificarse como confidencial; sin embargo, no se emite opinión sobre el presente caso. Resulta necesario que se aclare si la Defensoría del Pueblo puede identificar una información como violaciones a los derechos humanos, y, en ese sentido, entregarla en tanto no podría ser clasificada en el régimen de excepciones.

Para dicho análisis hubiera sido importante que se tome en cuenta lo señalado en el escrito de descargos. Ahí se informó que, atendiendo a las particularidades de la información requerida por la apelante, el 16 de febrero efectuamos una consulta a la DGTAIPD, a fin que absuelvan, entre otras, la siguiente pregunta:

“2. En caso la Defensoría del Pueblo determine que las imágenes de cámaras de videovigilancia contienen presuntas violaciones a los derechos humanos y en base al interés público, ¿puede difundirlas de forma proactiva o en respuesta a una solicitud en concreto?”

Debemos informar que, mediante Oficio N° 061-2023-JUS/DGTAIPD, la DGTAIPD remitió la Opinión Consultiva N° 011-2023-JUS/DGTAIPD, por la cual señaló, entre otros aspectos, que la información relacionada a la violación de derechos humanos no puede ser considerada como información clasificada en el marco de lo establecido en la ley 27806, sino que dicha clasificación corresponde al poseedor de la información o una autoridad normativa con competencia para ello.

En atención a ello, resulta necesario se aclare el fundamento antes citado, precisando si la Defensoría del Pueblo es un sujeto habilitado para calificar información como presuntas violaciones a los derechos humanos y, por ende, difundirla sin realizar procedimiento alguno de disociación y/o anonimización.

4. Aclaración sobre el modo y forma en el que se debe entregar la información.

En la página 27, la Sala que representa señala:

“En esa línea, los argumentos vertidos por la entidad respecto de la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la entidad para la remisión de la información por correo electrónico; esto es, al volumen de la información, su tamaño y dificultades para su transmisión resultan compatibles con lo preceptuado por el Principio de Razonabilidad, contemplado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en cuanto precisa que las decisiones deben adoptarse dentro de los límites de las facultades atribuidas y manteniendo la proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar.

En esa línea, si bien la recurrente ha propuesto un mecanismo de entrega dentro de las opciones de remisión virtual, esta no resulta de cumplimiento imperativo por parte de la entidad; sin embargo, la entidad deberá cumplir con proporcionar a la recurrente una alternativa viable destinada que se produzca la entrega de dicha documentación bajo la modalidad virtual, conforme lo ha requerido la recurrente, pudiendo utilizar para ello los mecanismos, plataforma, oficinas defensoriales centrales y/o desconcentradas u otras vías que resulten idóneas para dicho efecto”.

En primer lugar, cabe advertir una incongruencia entre el razonamiento y la parte decisoria. A pesar que se acogen los argumentos planteados por nuestra entidad y que no se ampara la pretensión de la ciudadana, se declara fundada la apelación en dicho extremo.

Sin perjuicio de ese detalle, solicitamos la aclaración de la disposición de brindar a la solicitante una “alternativa viable” destinada a la entrega de la información en modalidad virtual. Conforme hemos explicado, la institución no tiene la capacidad logística para el envío de la información solicitada vía correo electrónico, por lo que se dio como alternativa que la solicitante se apersona a la entidad con algún dispositivo electrónico que le permitan recabar la información.

En ese sentido, consideramos trascendental se precise si es válida la alternativa dada originalmente, que la solicitante se acerque a la institución con algún dispositivo electrónico que permita la transferencia de la información audiovisual.

*Finalmente, solicitamos se tome en cuenta **el pedido de aclaración realizado** y, a partir del pronunciamiento de la Sala, **se nos otorgue un nuevo plazo para cumplir con lo dispuesto por su despacho**, en la medida que los videos que corresponden al día que solicita la ciudadana, son de ciento diez (110) horas y el plazo máximo otorgado de siete (07) días implicaría tener personal a dedicación exclusiva para cumplir con el proceso de visualización y disociación, por lo que resulta necesario se nos otorgue el nuevo plazo, teniendo en cuenta que el original vence el día miércoles 19 de abril de 2023”.*

Que, con Oficio N° 0042-2023-DP/OAJ, presentado a esta instancia el 19 de abril de 2023, la entidad comunicó a este colegiado lo que se detalla a continuación:

"(...)

La DEFENSORÍA DEL PUEBLO, con RUC N° 20304117142, con domicilio en Jr. Ucayali N° 394-398, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, y domicilio procesal para efectos de notificaciones: [REDACTED] debidamente representada por el suscrito MARIO ALEXANDER ATRAMA CORDERO, identificado con DNI N° [REDACTED] con facultades de representación otorgadas mediante Resolución de Secretaría General N° 023-2023- DP/SG de fecha 01 de febrero de 2023; ante usted respetuosamente me presento y expongo lo siguiente:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a su vez, comunicarle que la Entidad ha cumplido con lo dispuesto por su despacho mediante Resolución 000740-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, por la cual se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Rosa Ángela Laura Gerónimo, contra la Carta N° 0011-2023-DP/OD-AYA y la Carta N° 0013-2023- DP/OD-AYA, mediante las cuales la Oficina Defensorial de Ayacucho atendió la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 30 de enero de 2023.

Al respecto, a través de la Resolución 000740-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, su despacho resuelve: "DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por ROSA ANGELA LAURA GERÓNIMO; y, en consecuencia, ORDENAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – OFICINA DEFENSORIAL DE AYACUCHO que entregue la información pública requerida por la recurrente, procediendo con la disociación y/o anonimización correspondiente, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal." Para tal efecto, nos otorgan un plazo máximo de siete (7) días hábiles, para acreditar el cumplimiento.

Debemos precisarle que, con fecha 14 de abril de 2023, se presentó el Oficio N° 0040-2023/DP-OAJ, por el cual se le solicitó la aclaración de determinados aspectos de la Resolución 000740-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, y asimismo, a partir de su pronunciamiento, solicitamos se nos otorgue un nuevo plazo para cumplir con lo dispuesto por su despacho, sin perjuicio de lo señalado, cumplimos con acreditar la entrega de la información pública requerida por la ciudadana Rosa Ángela Laura Gerónimo, dentro del plazo inicial otorgado de 07 días hábiles.

Para tal efecto, se adjunta al presente oficio:

1. Resolución de Secretaría General N° 023-2023-DP/SG de fecha 01 de febrero de 2023, que delega al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Defensoría del Pueblo la representación legal de la Defensoría del Pueblo y copia del Documento Nacional de Identidad del Representante Legal de la Defensoría del Pueblo.

2. Documentos que acreditan el envío de la información así como el acuse de recibo por parte de la ciudadana Rosa Ángela Laura Gerónimo”.

Que, en esa línea cabe mencionar que se advierte de autos el MEMORANDO MÚLTIPLE N° 0017-2023-DP/OD-AYA, del cual se desprende lo que se detalla a continuación:

“(…)

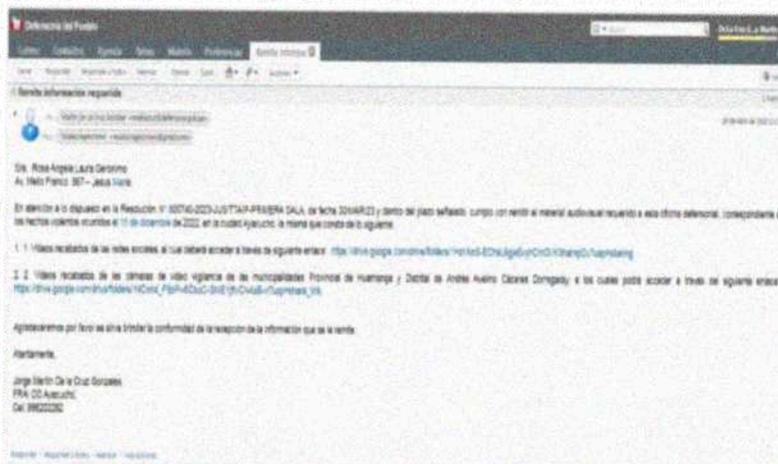
Es grato dirigirme a ustedes para saludarlos cordialmente y, a la vez, poner de su conocimiento que, el día de la fecha, el FRAI de la sede desconcentrada bajo mi jefatura, Jorge Martín de la Cruz Gonzáles, ha entregado la información requerida a la ciudadana Rosa Laura Gerónimo, a través de su por correo electrónico, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante el documento de la referencia. Asimismo, preciso que ha comunicado haber recibido el citado correo, mediante mensaje WhatsApp de su celular.

Cabe precisar que la información requerida por la ciudadana corresponde a los videos recabados de las redes sociales y cámaras de video vigilancia de los municipios de Huamanga y Andrés Avelino Cáceres Dorregaray sobre los hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2022, con el siguiente detalle:

1. Videos recabados de las redes sociales, al cual deberá acceder a través de siguiente enlace:
<https://drive.google.com/drive/folders/1HzVknS-EChsL6gje5vyhCmGVK9hampQv?usp=sharing>
2. Videos recabados de las cámaras de video vigilancia de las municipalidades Provincial de Huamanga y Distrital de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, a los cuales podrá acceder a través del siguiente enlace:
https://drive.google.com/drive/folders/14Cnnd_F9pPw6CboC-GME1jfrvCN4a8wr?usp=share_link

En ese sentido, se adjuntan capturas de pantallas del envío del correo y el contenido de los archivos que se encuentran en el drive”.

Que, del mismo modo se advierte de autos el correo electrónico de fecha 19 de abril de 2023 dirigido a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud de la recurrente mediante el cual se le hace llegar la información solicitada, tal como se muestra a continuación:



Que, con OFICIO N° 0073-2023-DP/OAJ, presentado ante este colegiado el 17 de julio de 2023, la entidad reiteró el pedido de aclaración de la Resolución N° 000740-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, indicando:

"(...)

La DEFENSORÍA DEL PUEBLO, con RUC N° [REDACTED], con domicilio en Jr. Ucayali N° 394-398, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, y domicilio procesal para efectos de notificaciones: [REDACTED] debidamente representada por el suscrito, JOSE ALCIDES ALVARADO PRIALÉ, identificado con DNI N° 08232539, con facultades de representación otorgadas mediante Resolución de Secretaría General N° 107-2023-DP/SG de fecha 12 de junio de 2023; ante usted respetuosamente me presento y expongo lo siguiente:

Solicito a su Despacho emita una respuesta a nuestro pedido de aclaración de la Resolución 0740-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, presentado el pasado 17 de abril de 20231 mediante Oficio N° 0040-2023-DP/OAJ, vinculado al recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Rosa Ángela Laura Gerónimo contra la Carta N° 0011-2023-DP/OD-AYA y la Carta N° 0013-2023-DP/OD-AYA, emitidas por la Oficina Defensorial de Ayacucho.

Si bien la normativa especial sobre transparencia y acceso a la información pública no ha regulado un plazo para la atención de pedidos de aclaración a las resoluciones emitidas por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 153° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva (...)."

En tal sentido, considerando que han transcurrido más de 45 días desde que presentamos el pedido de aclaración, y en estricto cumplimiento de los principios de debido procedimiento, impulso de oficio y predictibilidad, así como del derecho del administrado, establecidos en el artículo 66° del precitado Texto Único Ordenado de la Ley 27444, solicitamos que la Sala que preside aclare los aspectos planteados en el escrito del 14 de abril del presente año en el más breve plazo posible".

Que, al respecto, el numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, referido al principio del debido procedimiento, señala que: "La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, así el artículo 406 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁴, señala sobre la aclaración que: "El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ En adelante, Código Procesal Civil.

oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnabile" (subrayado agregado);

Que, de autos se advierte que mediante el Oficio N° 0040-2023-DP/OAJ la entidad solicitó aclaración de la Resolución N° 000740-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 30 de marzo de 2023, lo cual fue reiterado con el Oficio N° 0073-2023-DP/OAJ, requiriendo aclaración sobre i) la naturaleza jurídica de las opiniones consultivas emitidas por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ii) la disposición que deberá ser cumplida por la Defensoría del Pueblo, iii) la información calificada como violaciones a los derechos humanos y iv) el modo y forma en el que se debe entregar la información;

Que, pese a lo antes expuesto con Oficio N° 0042-2023-DP/OAJ se comunicó a este colegiado el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 000740-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 30 de marzo de 2023, acreditando ello con el MEMORANDO MÚLTIPLE N° 0017-2023-DP/OD-AYA y el correo electrónico de fecha 19 de abril de 2023 dirigido a la dirección electrónica de la recurrente; asimismo, cabe precisar que la recurrente no ha presentado ante este colegiado documento alguno mediante el cual haya cuestionado la entrega de lo peticionado;

Que, en consecuencia, no existe materia pendiente de ser resuelta por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su calidad de órgano garante; por lo que, no corresponde aclarar la Resolución N° 000740-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 30 de marzo de 2023 que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, contra la Carta N°0011-2023-DP/OD-AYA y la Carta N°0013-2023-DP/OD-AYA de fecha 8 y 14 de febrero de 2023, respectivamente, mediante las cuales la referida entidad atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 30 de enero de 2023;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto la entidad de considerarlo necesario podrá recurrir a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el objeto de realizar las consultas que correspondan;

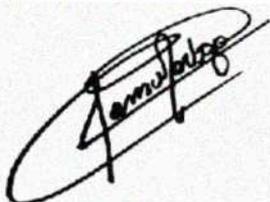
De conformidad con lo dispuesto, y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la Resolución N° 000740-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 30 de marzo de 2023 que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por **ROSA ANGELA LAURA GERÓNIMO**, contra la Carta N°0011-2023-DP/OD-AYA y la Carta N°0013-2023-DP/OD-AYA de fecha 8 y 14 de febrero de 2023, respectivamente, mediante las cuales la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – OFICINA DEFENSORIAL DE AYACUCHO** atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 30 de enero de 2023

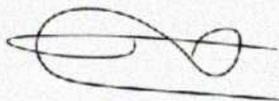
⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROSA ANGELA LAURA GERÓNIMO** y a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – OFICINA DEFENSORIAL DE AYACUCHO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

vp: uzb



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

VOTO DISCREPANTE DE LA VOCAL TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁶, emito el presente voto DISCREPANTE, pues considero que debe declararse FUNDADA EN PARTE la solicitud de aclaración respecto de la decisión final contenida en la Resolución N° 000740-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, en virtud de los siguientes fundamentos:

En principio, conforme puede apreciarse, la resolución en mayoría ha centrado su decisión en que la entidad ya ha dado cumplimiento a la resolución Resolución N° 000740-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, sin que la recurrente haya manifestado su disconformidad al respecto, por lo que carecería de sentido emitir un pronunciamiento respecto del pedido de aclaración "(...) desde el mismo momento en que la entidad informó de su cumplimiento (...)", entendiéndose que ello constituye evidencia de la correcta fijación del alcance de la precitada resolución; en tal sentido, se decide declarar improcedente la solicitud de aclaración de la entidad. Finalmente, en la resolución en mayoría se deja a salvo el derecho de la entidad de formular consultas a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de solicitar capacitación respecto a casos prácticos sobre la materia ante la Secretaría Técnica de esta instancia.

Sin embargo, respecto de la figura jurídica de la aclaración en el procedimiento administrativo, previamente se debe puntualizar que el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, no establecen el mecanismo de aclaración de las resoluciones emitidas en sede administrativa.

No obstante, el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, dispone que: "*[l]as autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad*".

En este sentido, resulta necesario recurrir a la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁸, la cual prescribe que sus disposiciones "*(...) se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza*".

En ese marco, el artículo 406 del Código Procesal Civil regula la figura de la aclaración señalando que "*[e]l juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin*

⁶ "Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante."

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

⁸ En adelante, Código Procesal Civil.

embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión" (subrayado agregado). Además, la referida norma precisa que el pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite y que la resolución que lo rechaza es inimpugnable.

Asimismo, resulta pertinente resaltar lo establecido en el numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, referido al principio del debido procedimiento, señala que:

"1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo" (subrayado agregado).

Dicho esto, es evidente que, al ser la motivación sustentada en derecho uno de los ejes fundamentales en torno al cual gira el Principio del Debido Procedimiento, que a su vez constituye una garantía y derecho en sí mismo, ella no puede ser conculcada ni relativizada por la Administración Pública; en ese sentido, se aprecia que normas sustantivas y adjetivas como la Ley N° 27444 y el Código Procesal Civil han dispuesto figuras procesales y procedimentales orientadas a maximizar tal derecho, como por ejemplo: la nulidad de oficio, la aclaración, la integración, la convalidación del acto administrativo, entre otros, que conforme a su naturaleza posibilitan encaminar el procedimiento administrativo y corregir cualquier error involuntario en su tramitación. De ahí que, la Administración Pública se encuentre facultada a emplear la nulidad de oficio de los actos administrativos cuando estos presentan un error o vicio insalvable que lo amerita y a aclarar sus decisiones para disipar extremos ambiguos u oscuros de la misma.

En atención a ello, para la suscrita, sostener que carece de objeto atender la solicitud de aclaración de la entidad por el hecho de que ésta haya comunicado el cumplimiento de la resolución final -debiendo presumirse por ello que los términos en que fue redactada dicha decisión no ameritan ser esclarecidos, aún en contra de lo sostenido por la propia entidad solicitante al reiterar su pedido de aclaración con posterioridad a dicho cumplimiento-, no resulta congruente con la finalidad que pretende satisfacer la solicitud de aclaración; es decir, indistintamente de que se haya cumplido o no la resolución de fondo y pese a la inexistencia de la comunicación de inconformidad de la recurrente, ello no releva a la autoridad administrativa de la obligada debida motivación fundada en derecho que deben guardar sus decisiones, máxime si se tiene en cuenta que el cumplimiento del mandato contenido en su decisión podría ser erróneo, con el riesgo de consolidar una eventual ejecución de tal mandato que carezca de sustento y transgreda otros valores igualmente protegidos.

⁹ En adelante, Ley N° 27444.

Adicionalmente, es necesario advertir que, en la medida que este tribunal constituye un órgano resolutorio revisor de segunda instancia, que agota la vía administrativa, no le es de competencia el analizar el eventual cumplimiento o no de las resoluciones que emita, por lo que sustentar la no atención de la solicitud de aclaración en un eventual cumplimiento del mandato resulta un fundamento tangencial que aleja a la decisión del verdadero eje de la controversia, es decir, verificar si la resolución de fondo contiene algún extremo oscuro u ambiguo que amerite ser dilucidado.

Asimismo, en la medida que la decisión final zanjó la controversia administrativa, la suscrita considera que no resulta pertinente que dentro del presente procedimiento se sugiera o deje a salvo derecho alguno para que la entidad efectúe consultas a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública o a solicitar capacitación respecto a casos prácticos sobre la materia ante la Secretaría Técnica de este tribunal, toda vez que estos actos no corresponden a la tramitación del procedimiento.

Por ello, la suscrita procederá a evaluar los argumentos de la entidad.

Con fecha 17 de abril de 2023, mediante Oficio N° 0040-2023-DP/OAJ¹⁰, la entidad presentó un pedido de aclaración de la RESOLUCIÓN N° 000740-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 30 de marzo de 2023, cuestionando cuatro (4) puntos principales de la resolución, los cuales se procede a analizar:

- **PRIMER PUNTO:**

(...)

1. Aclaración sobre la naturaleza jurídica de las opiniones consultivas emitidas por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Refiriéndose a las opiniones consultivas N° 60-2019 y 55-2020-JUS/DGTAIPD, la resolución emitida señala que:

(...)

Sobre el particular, se informó que nuestra institución atendió la solicitud presentada por la ciudadana teniendo como sustento la interpretación realizada por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales - DGTAIPD, sobre los alcances de la normativa de acceso a la información pública y de protección de datos personales, específicamente del Decreto Legislativo N° 1218, que regula el uso de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público, y la Directiva 01-2020-JUS/DGTAIPD, que regula el tratamiento de datos personales mediante sistemas de videovigilancia.

Así, consideramos las opiniones emitidas por parte de la DGTAIPD coadyuvan a que las entidades de la administración pública atiendan las solicitudes de la ciudadanía, de una manera diligente y respetando sus derechos fundamentales de acceso a la información pública y protección de datos personales, sobre todo para aquellos casos que no llegan a conocimiento del Tribunal.

Ahora bien, de lo señalado por el Tribunal, se puede desprender que las opiniones emitidas por la DGTAIPD en materia de transparencia y protección de datos personales solo tendrán valor y serán vinculantes para las instituciones cuando especifiquen dicho carácter vinculante. También podría interpretarse que las consultas sobre la aplicación de las normas en transparencia y acceso a la información pública y/o protección de datos personales, solo adquirirían valor jurídico cuando el Tribunal de Transparencia las convalide a través de sus resoluciones. Este último supuesto

¹⁰ Este pedido de aclaración fue reiterado mediante el Oficio N° 0042-2023-DP/OAJ de fecha 19 de abril de 2023 y el Oficio N° 0073-2023-DP/OAJ de fecha 17 de julio de 2023.

implicaría desconocer las funciones de la Autoridad, sobre todo en materia de protección de datos personales.

Aunado a ello, consideramos problemático las interpretaciones contradictorias de dos órganos cuya misión es la misma, garantizar el derecho de acceso a la información pública. Ello a su vez afecta el principio de predictibilidad, regulado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, el cual debe guiar a la administración pública en su conjunto.

Por ello, requerimos a su despacho aclare los alcances de la afirmación citada en su Resolución, a fin de entender la naturaleza de las opiniones consultiva y la posibilidad de utilizarlas en el quehacer diario de las instituciones públicas, en la atención de solicitudes de acceso a la información pública”.

EVALUACIÓN: En principio, la suscrita considera necesario precisar y enfatizar que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública no desmerece ni minimiza el valor de las opiniones consultivas emitidas por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales – DGTAIPD; muy por el contrario, reconoce la relevancia de su función en la elaboración y consolidación de políticas públicas y de un marco jurídico dirigidos a transparentar la actuación de las entidades del Estado; sin embargo, resulta importante precisar que, como parte de dicha función, esta Dirección absuelve consultas sobre la aplicación de la Ley de Transparencia de manera general, sin considerar las particularidades de cada caso en concreto, por lo que sus opiniones no pueden ser aplicadas de manera plena en la solución de un caso en concreto sometido a conocimiento de esta instancia.

De otro lado, no puede perderse de vista que las opiniones a las que alude la entidad datan de los años 2019 y 2020, por lo que a la fecha cabe la posibilidad de que las mismas hayan sufrido algún cambio producto de las eventuales reformas normativas o de la consolidación de ideas y posturas al interior de la propia Dirección.

Asimismo, indistintamente del articulado trabajo que debe existir entre el Tribunal y la Dirección antes advertida, no debe perderse de vista que la discrepancia de ideas, posiciones y posturas, son parte inherente de la libertad, independencia y autonomía atribuida a toda autoridad administrativa, marco dentro del cual se puede discrepar sin que ello implique desmerecer la función especial otorgada por ley a cada institución.

Dicho esto, respecto de este extremo del pedido de aclaración, corresponde indicar que este Tribunal no desconoció ni desmereció las funciones de la DGTAIPD, sino que efectuó un análisis sobre el fondo de manera autónoma, considerando las particularidades del caso en concreto.

Por tanto, corresponde estimar este extremo de la solicitud de aclaración, el cual debe quedar aclarado en los términos previamente expuestos.

• **SEGUNDO PUNTO:**

(...)

2. Aclaración sobre la disposición que deberá ser cumplida por la Defensoría del Pueblo

En la página 25 de la resolución, la Primera Sala del Tribunal señala:

(...)

Al respecto, se afirma que nuestra entidad no ha negado tener en su poder los videos que contienen tanto información pública como información confidencial de personas involucradas en manifestaciones que no tienen la calidad de servidores públicos. De ahí concluye que es posible la entrega de la información solicitada, empleando un

procedimiento de disociación o anonimización de la imagen, empleando una sentencia del Tribunal Constitucional que se refiere a la protección de información de carácter privado de personas que trabajan en la administración pública.

En atención a ello, se ordenó a nuestra institución 'que entregue la información pública requerida por la recurrente, procediendo con la disociación y/o anonimización correspondiente, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución (...)'.

Por tanto, a fin de cumplir con lo establecido en la resolución sin afectar la intimidad de personas que pudieran aparecer en los videos, solicitamos se aclare el mandato dispuesto, precisando qué información se debe disociar y/o anonimizar. Mucho agradeceremos se precise si nuestra entidad debe:

- a) Entregar la información solicitada (grabaciones de manifestaciones sociales en Ayacucho), previa disociación de la imagen y voz de servidoras/es públicos en ejercicio de sus funciones y de todas las personas participantes en las manifestaciones, o*
- b) Entregar la información solicitada (grabaciones de manifestaciones sociales en Ayacucho), previa disociación de la imagen y voz de personas que no tienen la calidad de servidoras/es públicos”.*

EVALUACIÓN: Al respecto, indefectiblemente, el mandato de la resolución consistente en: “(...) ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida, esto es las grabaciones de cámaras de videovigilancia de la Municipalidad Provincial de Huamanga y la Municipalidad Distrital de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray sobre las manifestaciones del 15 de diciembre en Ayacucho, salvaguardando la información confidencial (...)”, constituye un enunciado genérico; sin embargo, dicha generalidad obedece a que, pese a conocer que se trata de una protesta, este tribunal desconoce con exactitud quiénes son los participantes de la misma, por lo que no fue posible disponer con especificidad qué debía protegerse y qué debía entregarse. Dicho esto, la dependencia que posee la información y que debió establecer las características de ésta es la primera instancia, ya sea a través de la respuesta brindada al administrado o en sus descargos, de tal manera que pueda analizarse con mayor profundidad el argumento esbozado para denegar el acceso a la información. Por ello, esta instancia citó, de manera ilustrativa, una sentencia del Tribunal Constitucional en la que señaló qué información de servidores públicos puede brindarse y precisó que los datos de identificación y contacto serían los únicos datos de servidores públicos que merecerían ser protegidos.

Dicho esto, ante el carácter genérico del mandato y el señalamiento de la entidad respecto a que habrían servidores y funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y ciudadanos participantes en la protesta, corresponde que la información sea entregada procediendo previamente a proteger los datos personales de los ciudadanos participantes.

Por tanto, corresponde estimar este extremo de la solicitud de aclaración, el cual debe quedar aclarado en los términos previamente expuestos.

• **TERCER PUNTO:**

“(...)”

3. Aclaración sobre la información calificada como violaciones a los derechos humanos.

En la página 26, la Resolución señala lo siguiente:

'(...) respecto de lo alegado en cuanto a lo señalado en el último párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia, lo cual la recurrente refiere ha sido recogido en la Resolución N° 000411- 2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA , esta Primera Sala debe señalar que en dicha resolución, se ha planteado un escenario hipotético, cuya determinación corresponde a las instancias competentes, esto es, de manera ilustrativa al Ministerio Público y el Poder Judicial, en estricta observancia de sus funciones y no a esta instancia. En tal sentido, la entidad únicamente deberá proporcionar la información pública correspondiente, salvaguardando toda aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia (...).'

Sobre el particular, la Sala solo hace referencia a la Resolución N° 000411-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA, en la que se habría indicado como un escenario hipotético que la información relacionada con violaciones a derechos humanos tampoco puede clasificarse como confidencial; sin embargo, no se emite opinión sobre el presente caso. Resulta necesario que se aclare si la Defensoría del Pueblo puede identificar una información como violaciones a los derechos humanos, y, en ese sentido, entregarla en tanto no podría ser clasificada en el régimen de excepciones.

Para dicho análisis hubiera sido importante que se tome en cuenta lo señalado en el escrito de descargos. Ahí se informó que, atendiendo a las particularidades de la información requerida por la apelante, el 16 de febrero efectuamos una consulta a la DGTAIPD, a fin que absuelvan, entre otras, la siguiente pregunta:

'2. En caso la Defensoría del Pueblo determine que las imágenes de cámaras de videovigilancia contienen presuntas violaciones a los derechos humanos y en base al interés público, ¿puede difundirlas de forma proactiva o en respuesta a una solicitud en concreto?

Debemos informar que, mediante Oficio N° 061-2023-JUS/DGTAIPD, la DGTAIPD remitió la Opinión Consultiva N° 011-2023-JUS/DGTAIPD2, por la cual señaló, entre otros aspectos, que la información relacionada a la violación de derechos humanos no puede ser considerada como información clasificada en el marco de lo establecido en la ley 27806, sino que dicha clasificación corresponde al poseedor de la información o una autoridad normativa con competencia para ello.

En atención a ello, resulta necesario se aclare el fundamento antes citado, precisando si la Defensoría del Pueblo es un sujeto habilitado para calificar información como presuntas violaciones a los derechos humanos y, por ende, difundirla sin realizar procedimiento alguno de disociación y/o anonimización".

EVALUACIÓN: Al respecto, contrario a lo señalado por la entidad, se aprecia del fragmento citado por esta que, en la resolución final, este colegiado ha sido claro al señalar que la determinación de existencia de violación de derechos humanos le corresponde a *"(...) las instancias competentes, esto es, de manera ilustrativa al Ministerio Público y el Poder Judicial, en estricta observancia de sus funciones y no a esta instancia. En tal sentido, la entidad únicamente deberá proporcionar la información pública correspondiente, salvaguardando toda aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia (...)"*, esto en la medida que no se puede evaluar y disponer la entrega de información inmersa en las excepciones contenidas en los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia, sobre la base de suponer la existencia de violación de derechos humanos, cuando dichos extremos son hallados y evaluados por instancias como el Poder Judicial y el Ministerio público, en la medida que tienen todos los medios probatorios y herramientas para no solo hallar a los responsables de eventuales violaciones de derechos humanos sino también para definir si existieron o

no como tal las aludidas violaciones, extremo que no puede ser extendido a esta instancia o la primera instancia que no posee dichos mecanismos, herramientas y funciones.

Asimismo, al citar una opinión consultiva que contradice la postura de esta instancia, la entidad intenta que este colegiado reevalúe un extremo de la decisión que ya ha sido analizado; por tanto, corresponde desestimar este extremo de la solicitud de aclaración.

• **CUARTO PUNTO:**

"(...)

4. *Aclaración sobre el modo y forma en el que se debe entregar la información.*

En la página 27, la Sala que representa señala:

"(...)

En primer lugar, cabe advertir una incongruencia entre el razonamiento y la parte decisoria. A pesar que se acogen los argumentos planteados por nuestra entidad y que no se ampara la pretensión de la ciudadana, se declara fundada la apelación en dicho extremo.

Sin perjuicio de ese detalle, solicitamos la aclaración de la disposición de brindar a la solicitante una 'alternativa viable' destinada a la entrega de la información en modalidad virtual. Conforme hemos explicado, la institución no tiene la capacidad logística para el envío de la información solicitada vía correo electrónico, por lo que se dio como alternativa que la solicitante se apersona a la entidad con algún dispositivo electrónico que le permitan recabar la información.

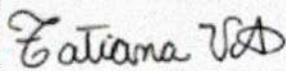
En ese sentido, consideramos trascendental se precise si es válida la alternativa dada originalmente, que la solicitante se acerque a la institución con algún dispositivo electrónico que permita la transferencia de la información audiovisual".

EVALUACIÓN: Al respecto, corresponde indicar que lo dispuesto por esta instancia no constituye un razonamiento incongruente, sino un mandato que dispone que la entidad, aplicando el Principio de Razonabilidad, entregue la información en la forma (digital) y medio (Intenet) solicitados por la recurrente, sin que ello implique obligar a ésta a desplazarse desde un lugar a otro, someténdola a gastos innecesarios para ejercer su derecho.

Por ello, ante el carácter genérico del mandato, la suscrita considera que la entidad tenía que agotar las vías para remitir la información por correo electrónico, posteriormente, de ser ello fácticamente imposible, acoger la posibilidad brindada por la recurrente para que se coordine la remisión de la información por el programa We-transfer y como última opción, previa aceptación de la recurrente, coordinar con ésta su concurrencia a la oficina de la entidad más cercana a aquélla, para recabar la información de manera presencial a través de un dispositivo de almacenamiento.

Por tanto, corresponde estimar este extremo de la solicitud de aclaración, el cual debe quedar aclarado en los términos previamente expuestos.

Por los fundamentos antes expuestos, **MI VOTO** es porque la solicitud de aclaración se declare **FUNDADO** en los puntos 1, 2 y 4 de la solicitud e **IMPROCEDENTE** en lo que respecta al punto 3.



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal